



**CONSTANCIA:** El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) venció el término de traslado de la demanda. La notificación fue a través del correo electrónico el 28 de septiembre de 2020. Oportunamente a través de apoderado judicial contestaron. Formularon excepciones de fondo y solicitaron pruebas.

Corrieron los días hábiles: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, y 29 de octubre de 2020

También se deja en el sentido que el apoderado judicial de la parte demandante contesta las excepciones propuestas por la parte demandada el día 28 de octubre de 2020 y reforma la demanda integrada en un solo escrito el día 6 de noviembre de 2020.

Armenia Quindío, 19 de noviembre de 2020

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto #01610**

Asunto: Reconoce personería e inadmite contestación de demanda.  
Proceso: Verbal de Enriquecimiento sin causa  
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.  
nit.890.903.790-5  
Demandada: Juan Carlos Vega Restrepo c.c. 9.770.812  
Radicado: 630013103003-2020-000117-00  
Cuaderno: 1 pdf

De acuerdo con la constancia que antecede, la parte demandante contestó la demanda en forma oportuna a través de apoderado judicial, para lo cual, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.890 y T.P. 176.179 del CSJ, para representar al demandado como su apoderado judicial dentro de este proceso en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos del art. 96 del CGP, para ser admitida por las siguientes razones:

Omitió referirse al numeral 4°. Del hecho décimo cuarto si se admite, no es cierto o no le constan, en los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

De acuerdo con lo dicho, se le concede el término de cinco días a la parte demandada para que subsane la contestación de la demanda, so pena de aplicarse los efectos contenidos en el art. 97 de la misma codificación.

Como las partes en litigio están dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 para agilizar los trámites judiciales y con ello evitar los traslados a través de actos del juzgado, se observa que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones presentadas por el demandado el día 28 de octubre de 2020. Sin embargo, como esta parte también presentó reforma a la demanda el día 5 de noviembre de 2020, de estas excepciones aún no se dará trámite hasta surtirse el trámite de la reforma de la demanda sobre la cual en auto independiente se pronunciará el despacho.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Se notifica en Estado #130 publicado el 23-11-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41f563314e357758e6bddb30372388246e11bfb899a18a6cef9461a6ab6d  
190**

Documento generado en 19/11/2020 07:03:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**